Distr. general
14 de mayo de 2025

Original: español

Versión avanzada sin editar

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 102° período de sesiones, 1 a 10 de abril de 2025

Opinión núm. 21/2024, relativa a Manuel Santiz Cruz, Agustín Pérez Domínguez, Juan Velasco Aguilar, Martín Pérez Domínguez y Agustín Pérez Velasco (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de julio de 2024 al Gobierno de México una comunicación relativa a Manuel Santiz Cruz, Agustín Pérez Domínguez, Juan Velasco Aguilar, Martín Pérez Domínguez y Agustín Pérez Velasco. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de octubre de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

[1] A/HRC/36/38.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Manuel Santiz Cruz, nacional de México y nacido en 1980, es indígena del pueblo maya tseltal, habitante del municipio de San Juan Cancuc (Chiapas), de oficio campesino. Es presidente del Comité de Derechos Humanos San Juan Evangelista de Cancuc, de la parroquia de San Juan Cancuc, perteneciente a la diócesis de San Cristóbal de Las Casas. El Comité ha promovido acciones de defensa de la tierra y del territorio en contra de la construcción del tramo carretero de San Cristóbal de Las Casas a Palenque y se ha opuesto a la presencia de la Guardia Nacional y del Ejército en el municipio. También se movilizó en contra de la venta de alcohol y drogas en la cabecera municipal.

5. Agustín Pérez Domínguez, nacional de México y nacido en 1986, es indígena del pueblo maya tseltal, habitante del municipio de San Juan Cancuc (Chiapas), de oficio campesino.

6. Juan Velasco Aguilar, nacional de México y nacido en 1983, es indígena del pueblo maya tseltal, habitante del municipio de San Juan Cancuc (Chiapas), de oficio campesino.

7. Martín Pérez Domínguez, nacional de México y nacido en 1980, es indígena del pueblo maya tseltal, habitante del municipio de San Juan Cancuc (Chiapas), de oficio campesino.

8. Agustín Pérez Velasco, nacional de México y nacido en 1982, es indígena del pueblo maya tseltal, habitante del municipio de San Juan Cancuc (Chiapas), de oficio campesino.

9. Los Sres. Agustín y Martín Pérez Domínguez, Velasco Aguilar y Pérez Velasco son defensores de derechos humanos e integrantes de la organización Pueblo Creyente de la parroquia de San Juan Cancuc, muy activa en la defensa de los derechos humanos y del territorio en la región.

i. Contexto

10. La fuente argumenta la existencia de un patrón de criminalización contra defensores indígenas de derechos humanos, la tierra y el territorio, quienes son acusados injustamente, detenidos arbitrariamente, torturados y sujetos a prisión preventiva oficiosa. Desde 2020, al menos siete casos reflejan esa práctica, con condenas basadas en pruebas presuntamente fabricadas.

11. El presente caso se enmarca en el contexto de San Juan Cancuc, municipio donde históricamente la población se ha opuesto a megaproyectos como la presa hidroeléctrica y la "supercarretera", además de oponerse a la militarización de su territorio. La detención de los cinco indígenas obedece a una política de criminalización de la defensa del territorio. A través de este patrón, el Estado busca generar miedo, inhibición y desmovilización de las comunidades indígenas.

12. La criminalización a personas defensoras de Pueblos Indígenas en Chiapas y en México es una forma de castigo ejemplar por el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, de la tierra y el territorio, lo que, a la vez, evidencia el racismo estructural cuyas principales presuntas víctimas en Chiapas son las personas tzeltales.

ii. Arrestos y detenciones

a. Sres. Santiz Cruz, Agustín Pérez Domínguez y Velasco Aguilar

13. El 29 de mayo de 2022, aproximadamente a las 7.00 horas, llegaron tres camiones de la Guardia Nacional, tres camiones del Ejercito mexicano y aproximadamente veinte de la Policía Municipal de San Juan Cancuc al barrio Abajo, del municipio de San Juan Cancuc.

14. La fuente indica que los tres individuos se encontraban en el barrio Abajo hablando de un incidente ocurrido la noche anterior, en el que un policía se había caído de un barranco, cuando el director de la Policía Municipal ordenó a sus elementos que los detuvieran.

15. Los policías municipales aprehendieron a cada uno de ellos y los subieron a la góndola de sus camionetas sin orden de aprehensión. Testigos de la detención acudieron momentos después a buscarlos a la comandancia municipal de San Juan Cancuc, donde se les informó que no había detenidos en dicho lugar. Tampoco se les informó del paradero de los tres arrestados.

16. Los tres detenidos fueron trasladados a San Cristóbal de Las Casas, y puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía de Justicia Indígena hasta el lunes 30 de mayo de 2022, aproximadamente a las 10.00 horas; por lo que habrían estado detenidos, incomunicados y desaparecidos durante más de 24 horas, sin ningún registro oficial.

17. De acuerdo con la fuente, el jefe de grupo de la policía especializada argumenta que detuvo a los tres individuos el día 30 de mayo alrededor de las 8.10 horas en el barrio de San Diego (municipio de San Cristóbal de Las Casas) ─a dos horas de distancia aproximadamente del presunto lugar de la detención─, a causa de "una actitud evasiva y de confrontación", y que, al revisarlos, habrían encontrado tres bolsas de nailon cuyo contenido tenía las características de marihuana, poniéndolos a disposición de la Fiscalía de Justicia Indígena a las 10.05 horas del mismo día.

18. El 30 de mayo de 2022, el Sr. Santiz Cruz, mientras se encontraba privado de su libertad en los separos de la policía especializada, la Comandancia Regional Indígena, tuvo conocimiento de que presuntamente la Fiscalía del Ministerio Público estaba preparando otras ordenes de aprehensión en su contra, con la finalidad de mantenerle privado de libertad para siempre.

19. El 31 de mayo de 2022 se presentaron ante la misma Fiscalía tres testigos, entre ellos los Sres. Pérez Domínguez y Pérez Velasco, quienes mencionaron que observaron la detención aparentemente ilegal de los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar. Según la fuente, ese mismo día a las 21:00 horas se decretó la "libertad" de los tres detenidos, sin previa notificación de su abogado, y esa investigación fue archivada.

20. Cuando salían de los separos de la comandancia de la policía especializada, los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar fueron detenidos por una orden de aprehensión, acusados de homicidio calificado y trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 5 (CERSS 05) de San Cristóbal de las Casas.

21. La orden de aprehensión fue aparentemente solicitada por la Fiscalía el día 31 de mayo de 2022 a las 15:41 horas al Juez de Control. El Juez otorgó la orden de aprehensión ese mismo día a las 15:40 horas, es decir un minuto antes de que existiera una solicitud.

b. Sres. Pérez Velasco y Pérez Domínguez

22. El 1 de junio de 2022 aproximadamente a las 10:00 horas, un día después de dar su testimonio, los Sres. Pérez Domínguez y Pérez Velasco fueron arrestados con presunto uso excesivo de la fuerza en el exterior del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 5 de San Cristóbal de Las Casas por elementos de la policía especializada de la Fiscalía de Justicia Indígena y la Policía Estatal. La fuente alega que no estaban cometiendo un delito, que no se les explicó las razones de su detención y que los mantuvieron incomunicados y desaparecidos por un par de horas. Dicho arresto fue efectuado en presencia de integrantes de organizaciones de defensa de derechos humanos. La orden de arresto fue emitida por el Juez de Control a solicitud de la Fiscalía de Justicia Indígena.

23. Al momento del traslado al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 5 de los Sres. Santiz, Pérez Velasco y Velasco Aguilar, estos fueron subidos a una camioneta de la policía especializada con elementos armados, sin que se les comunicara a dónde iban a ser trasladados. La fuente señala que esto provocó daño psicológico, ansiedad

y angustia que perduran hasta la fecha. Se alega igualmente que fueron golpeados en la cabeza, el pecho y en las manos. Hasta la fecha, los cinco acusados se encuentran detenidos en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 5.

24. El 6 de junio de 2022 se decretó la aplicación de la figura de detención preventiva oficiosa a los cinco indígenas.

iii. Proceso judicial

25. El 17 de mayo de 2023, el Poder Judicial del Estado de Chiapas condenó a 25 años a los cinco indígenas en primera instancia.

26. El 4 de junio de 2022 se informó al Juez de Control que la orden de aprehensión había sido emitida incluso antes de que la Fiscalía la solicitara, lo que evidenciaría la parcialidad del Juez en el desarrollo del proceso penal. No obstante, la solicitud de recusación fue rechazada.

27. En la audiencia de juicio oral de primera instancia, los cinco inculpados mencionaron los hechos de privación arbitraria de la libertad con el fin de evidenciar que todo el caso había sido fabricado. Desafortunadamente estos hechos no fueron considerados en la sentencia del Juez.

28. Una vez dictada la sentencia de primera instancia, la defensa de los cinco individuos presentó un primer recurso de apelación. El 22 de agosto de 2023 se celebró la audiencia de segunda instancia y la defensa de los cinco indígenas expuso ante el tribunal las presuntas violaciones cometidas durante el proceso legal, evidenciando las deficiencias y contradicciones probatorias que la Jueza de primera instancia presuntamente ignoró al condenarlos. Sin embargo, los magistrados en segunda instancia no dictaron una sentencia absolutoria y optaron por la reposición del procedimiento al inicio de la etapa de juicio oral, lo que prolongó la prisión preventiva oficiosa de los cinco individuos por casi dos años.

29. El 27 de septiembre de 2023 se notificó a la defensa que la víctima indirecta del homicidio había presentado un amparo contra la resolución de segunda instancia. Según la fuente, la Fiscalía de Chiapas habría simulado dicha demanda, nombrando a 20 abogados, al menos seis con cargos dentro de la propia Fiscalía. El amparo fue declarado improcedente y se interpretó como una táctica para retrasar el proceso penal.

30. La reposición del juicio se retrasó varios meses por dilaciones de la Fiscalía de Chiapas. Aunque el Poder Judicial anunció su reanudación para el 27 de febrero de 2024, las audiencias se aplazaron un mes. Finalmente, entre el 13 de marzo y el 1 de abril de 2024, se realizó la reposición en el Juzgado de San Cristóbal de Las Casas. La fuente señala múltiples incongruencias en las pruebas de la Fiscalía, como la falta de datos sobre la ubicación de la víctima durante un período clave, la omisión del protocolo de primer respondiente, deficiencias en la determinación de la causa de la muerte, contradicciones entre la necropsia y los dictámenes periciales, ausencia de identificación formal del fallecido, peritos sin cédula profesional y conclusiones médicas que no se corresponden con el contenido del dictamen. Además, las lesiones descritas no coinciden entre los distintos informes ni con el cadáver.

31. La fuente indica que, a pesar de todo lo anterior, el 19 de abril de 2024, las audiencias culminaron y se dictó una nueva sentencia de primera instancia en la que se condenó a los cinco individuos a 25 años de prisión. Actualmente, los cinco indígenas y su representación legal han interpuesto el recurso de apelación.

32. A nivel interno, el recurso a la defensa en el marco del proceso penal en contra de los cinco indígenas ha resultado inefectiva, debido a que presuntamente fueron sentenciadas sin que se tomaran en cuenta las violaciones cometidas en el marco de la detención ilegal. Agrega la fuente que, por la interpretación estricta del control de detención, dentro del proceso penal existieron obstáculos para que se diera un momento procesal oportuno en el cual se pudieran analizar las violaciones cometidas al momento de la detención.

iv. Análisis jurídico

33. La fuente alega que la detención de los cinco indígenas constituye una privación arbitraria de la libertad con arreglo a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

34. La fuente afirma que las autoridades nunca informaron de las razones de la detención a los indígenas y no tradujeron ninguna información a su idioma. Luego, los trasladaron a los a otra localidad y los alejaron de su jurisdicción manteniéndolos incomunicados durante un día entero. Un día después de la detención, se tuvo conocimiento de que habían sido detenidos por el delito de posesión de droga. Dicho cargo no fue mantenido por la Fiscalía General de Justicia de Chiapas. Posteriormente, fueron acusados de homicidio agravado de una persona perteneciente a una corporación policial.

35. La fuente indica que la orden de aprehensión contra los cinco individuos demostraría la falta de imparcialidad del sistema de justicia. Esta orden de aprehensión fue emitida el 31 de mayo de 2022 a las 15:40 horas, mientras que la solicitud formal de la Fiscalía fue presentada el 31 de mayo de 2022 a las 15:41 horas. La orden se ejecutó en momentos diferentes. En primer lugar, contra los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar, mientras eran liberados tras la detención por posesión de droga a su salida de las oficinas de la Fiscalía. En segundo lugar, contra los Sres. Pérez Domínguez y Pérez Velasco, quienes fueron arrestados mientras realizaban una manifestación pacífica en el exterior del centro de detención donde se encontraban sus compañeros, exigiendo su liberación.

36. La Fiscalía no ha podido establecer, ni durante la vinculación a proceso ni en la sentencia del 19 de abril, la causa de la muerte de la persona fallecida. Según la fuente, el perito de la Fiscalía carece de especialización y no examinó el cadáver. Esta incertidumbre impide confirmar si hubo un delito y quién sería responsable.

37. La fuente alega que los Sres. Santiz Cruz, Pérez Velasco y Velasco Aguilar estuvieron desaparecidos en San Juan Cancuc el 29 de mayo de 2022 durante un día, mientras que los Sres. Pérez Domínguez y Pérez Velasco fueron detenidos e incomunicados durante el 1 de junio de 2022.

38. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha establecido previamente que las incomunicaciones en el contexto de detenciones arbitrarias vulneran el derecho a recurrir ante los tribunales para cuestionar las razones de su detención, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto[2]. Además, se recuerda que la desaparición forzada ─por breve que esta fuere─ y la incomunicación tienen múltiples impactos en los derechos humanos consagrados en los artículos 6, 9, 14 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b. Categoría II

39. La detención de las cinco personas se debe a su activismo en favor de los derechos humanos y la defensa de la tierra y el territorio, como integrantes del Comité de Derechos Humanos de la parroquia de San Juan Cancuc, y de la organización Pueblo Creyente, y por su oposición a la construcción de la "supercarretera" en el territorio de su comunidad, lo que vulnera el artículo 19 del Pacto.

40. La fuente señala que, según la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, los defensores de derechos humanos suelen ser criminalizados mediante el sistema penal[3]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados deben evitar imponer obstáculos que dificulten la labor de los defensores y deben garantizar investigaciones serias sobre violaciones cometidas en su contra[4]. En este caso, el activismo de los miembros del Comité de Derechos Humanos de San Juan Cancuc es la causa principal de su criminalización, que se manifestó con su encarcelamiento y condena a 25 años.

[2] Opinión núm. 71/2021, párr. 68.

[3] Véase A/76/143.

[4] *Miembros de la corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 477.

c. Categoría III

41. La fuente alega que a los cinco indígenas se les vulneraron sus derechos debido a la ausencia de un intérprete.

42. La fuente indica que ni los cinco individuos ni sus representantes legales tuvieron la oportunidad de presentar un recurso contra las violaciones que sufrieron en el momento de su detención, contraviniendo el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

43. La fuente recuerda que el Poder Judicial de México ha establecido que los jueces de control no pueden examinar las circunstancias de la detención ni los hechos previos durante la ejecución de una orden de aprehensión. En el sistema de justicia penal acusatorio de México, los jueces de control solo pueden examinar las circunstancias de la detención cuando se trata de detenciones en flagrancia o de un caso urgente, y no así durante la ejecución de una orden de aprehensión[5].

44. De esta manera, las personas detenidas y su representación legal se ven imposibilitadas para alegar, durante la audiencia de control, la ilegalidad o arbitrariedad de la detención. Tampoco pueden plantear estas violaciones mediante el recurso de apelación ni a través del juicio de amparo directo, que constituye un medio extraordinario de impugnación en contra de resoluciones judiciales en México.

45. Esto ha permitido que las autoridades fabriquen acusaciones con pruebas ilícitas y realicen detenciones que estigmatizan o inhiben a defensores de derechos humanos. Las detenciones quedan fuera del control judicial, lo que, según la fuente, implica que México incumple el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

46. De acuerdo con la fuente, la representación legal de los cinco individuos fue constantemente hostigada por la jueza que presidió las audiencias del juicio oral en diversas ocasiones.

47. Con respecto a la prisión preventiva oficiosa, la fuente recuerda que esta es una figura jurídica de orden constitucional que obliga a los jueces a dictar automáticamente, sin solicitud del Ministerio Público, ni una argumentación suficiente, la privación de la libertad de las personas durante todo el procedimiento del juicio cuando se les vincula a un proceso por un delito considerado grave.

48. Los cinco individuos estuvieron presuntamente más de dos años privados de libertad con arreglo a la figura de prisión preventiva oficiosa, durante la cual estuvieron recluidos en las mismas instalaciones que personas que ya habían sido declaradas penalmente responsables en otros casos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha determinado la no convencionalidad de esta figura por violar derechos humanos, incluida la presunción de inocencia, y ha calificado esta medida como desproporcionada y punitivista[6].

49. La fuente señala que el Gobierno ha tratado a los cinco indígenas como si fueran culpables del delito, contraviniendo el artículo 14, párrafo 2, del Pacto que establece la presunción de inocencia como principio rector para los jueces y la objetividad del Ministerio Público en la presentación de acusaciones penales.

50. Asimismo, la fuente alega que se vulneró el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a su derecho de ser asistido de manera gratuita por un traductor intérprete, si no se comprende o no se habla el idioma del juzgado o tribunal; el derecho a recibir una comunicación previa y detallada de la acusación formulada; el derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y el derecho de ser asistido por un defensor de su elección con el que comunicarse libre y privadamente. El hecho de no contar con intérpretes transgrede los derechos consagrados en los artículos 14, párrafo 3, del Pacto y los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[5] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 308.

[6] *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023.

d. Categoría V

51. La detención de las cinco personas fue debida a su activismo como defensores integrantes del Comité de Derechos Humanos, específicamente en un contexto donde los agentes del Estado presuntamente han implementado sistemáticamente la práctica de criminalizar a defensores de derechos humanos, de la tierra y el territorio en el estado de Chiapas.

b) Respuesta del Gobierno

52. El 22 de julio de 2024, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 19 de septiembre de 2024. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 18 de octubre de 2024, en el plazo establecido.

53. En su respuesta, el Gobierno afirma que las detenciones se realizaron en virtud de una solicitud presentada por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Indígena, con fecha de 31 de mayo de 2022, ante el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el presunto delito de homicidio agravado.

54. Según los registros, el 29 de mayo de 2022, en el barrio K'ani (municipio de San Juan Cancuc), un individuo fue retenido por pobladores que le exigían una multa de 10.000,00 pesos para permitirle el acceso, como es costumbre en la zona. Al no poder pagar, fue golpeado en el estómago y la espalda. Tras llegar a un acuerdo y ser liberado, fue trasladado en una patrulla, donde manifestó dolor y, posteriormente, falleció.

55. Por los hechos descritos se inició la causa penal núm. 78/2022, emitiéndose así la orden de aprehensión por parte del Juez de Control, en la que se ordenó la búsqueda y aprehensión de los cinco individuos.

56. Concluido el plazo constitucional, y luego de haberse llevado completamente a cabo las audiencias de ley de las audiencias iniciales, se emitió el auto de vinculación a proceso en contra de los cinco individuos, por su probable participación en el delito de homicidio calificado, por lo que se impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, con un plazo de investigación de 30 días naturales, ante el que se solicitó prórroga y se fijó como fecha límite para el cierre de la investigación el 3 de noviembre de 2022.

57. Transcurrió el procedimiento legal y, una vez valorados cada uno de los elementos de prueba, el 17 de mayo de 2023, la Jueza de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por la que se imponía una pena de 25 años de prisión a cada uno de los detenidos. La sentencia fue apelada, motivo por el cual se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de debate celebrada el 15 de mayo de 2023, a afecto de que los detenidos fueran asistidos por un intérprete que acreditara su conocimiento de los usos y costumbres de la etnia tseltal y que la audiencia fuera conducida por un juez diverso. La nueva Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento emitió una sentencia que imponía una pena de 25 años de prisión. Dicha resolución fue apelada y, como resultado, los recurrentes obtuvieron una nueva sentencia que modificó la condena, fijándola en 18 años y 9 meses de prisión.

58. El Gobierno hace conocer que los inculpados elevaron otra apelación basándose en que su detención fue arbitraria, pero, revisados los actos contenidos en el procedimiento, el Juez que examinó la apelación, la denegó.

59. El Gobierno sostiene que la detención fue legal y necesaria, conforme al Código Penal del estado de Chiapas, que establece penas de 25 a 50 años por homicidio calificado. Asegura que los detenidos contaron desde el inicio con defensa legal y traducción a lengua tzeltal.

c) Comentarios adicionales de la fuente

60. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 18 de octubre de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 30 de octubre de 2024.

61. La fuente, en sus comentarios adicionales, menciona que el Gobierno fue informado desde un principio sobre la detención arbitraria de los cinco individuos, pero no tomó en cuenta dicha información ni llevó a cabo investigación alguna. Por el contrario, continuó con el proceso fabricado en contra de los cinco detenidos.

62. La fuente afirma que se han documentado violaciones de derechos humanos y de la presunción de inocencia, y se han identificado también contradicciones en las pruebas utilizadas en el proceso. Una perita evidenció incongruencias, como la falta de precisión sobre la hora de la muerte de la persona que fue asesinada y discrepancias en las autopsias, lo que muestra la falta de fiabilidad de las pruebas en la investigación.

2. Deliberaciones

63. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada.

64. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[7].

a. Categoría I

65. La fuente informa que los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar fueron detenidos el 29 de mayo de 2022 por el Ejército, la Guardia Nacional y la Policía Municipal sin orden de aprehensión. Estuvieron desaparecidos —sin información sobre su detención— hasta el 30 de mayo, cuando fueron presentados al Ministerio Público por una acusación falsa de posesión de droga. Al ser liberados el 31 de mayo, fueron nuevamente detenidos, en ese caso por homicidio calificado. La fuente señala que nunca se les informó en su idioma, y que la orden de aprehensión fue emitida antes de ser oficialmente solicitada.

66. Los Sres. Pérez Domínguez y Pérez Velasco fueron detenidos el 1 de junio de 2022 durante una manifestación pacífica en defensa de la liberación de sus compañeros, sin que la detención cumpliese los requisitos legales. La fuente afirma que no hubo flagrancia. El Gobierno señala que la orden de aprehensión se emitió el 31 de mayo y que el 1 de junio los cinco detenidos fueron presentados ante la autoridad para su audiencia de imputación.

67. El Grupo de Trabajo ha manifestado que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente[8] se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)[9]. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima[10].

68. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados partes garanticen su cumplimiento, inclusive especificando cuándo se requiere una orden de detención[11]. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

---

[7] A/HRC/19/57, párr. 68.
[8] Opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 88/2017, párr. 27. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.
[9] Opiniones núm. 18/2023, párr. 93; y núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.
[10] Opinión núm. 85/2021, párr. 69.
[11] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

69. Tomando nota de las comunicaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo no está convencido de que las autoridades hayan cumplido con los procedimientos legales para llevar a cabo las detenciones de los cinco individuos. En primer lugar, el Gobierno en su respuesta no hace referencia a las alegaciones de la fuente relativas a las privaciones de la libertad de los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar por el supuesto delito de posición de drogas. La fuente por su parte ha adjuntado testimonios y una solicitud de amparo del 31 de mayo de 2022 realizada por el Sr. Santiz Cruz ante el Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios, que relatan los hechos acaecidos en torno a su detención y la de sus compañeros el 29 de mayo de 2022. El Gobierno en su respuesta tampoco responde a los alegatos de la fuente relativos a que la orden de aprehensión fue emitida por el juez con anterioridad a la solicitud por parte de la Fiscalía. Tampoco hace alusión alguna a que la orden de aprehensión no se les haya mostrado a los cinco individuos en el momento de su detención ni que no les haya informado de los motivos de su detención. El Gobierno se limita simplemente a mencionar que la orden de arresto fue emitida. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que lo anterior constituye una violación del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. La fuente señala que los cinco detenidos no pudieron impugnar las violaciones durante su detención, ya que los jueces no pueden revisar hechos previos a una orden de aprehensión, lo que limita el acceso a la justicia. El Gobierno solo aclara el control judicial en casos de flagrancia, sin especificar cómo se verifica la legalidad en detenciones efectuadas por orden judicial.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a interponer recursos ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener, sin demora, reparación adecuada y accesible es un derecho inderogable de acuerdo con el derecho internacional[12]. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona arrestada o detenida por un cargo penal deberá comparecer sin demora ante un juez para que ejerza sus funciones judiciales. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado dadas las circunstancias[13]. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal[14]. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal[15] y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal.

72. De acuerdo con la información recibida por la fuente y por el Gobierno, el Grupo de Trabajo no está convencido de que los cinco individuos una vez detenidos hayan sido presentados sin demora ante un juez para revisar la legalidad de su detención. Lo anterior viola el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

73. La fuente afirma que el 6 de junio de 2022 se decretó la aplicación de la figura de detención preventiva oficiosa para las cinco personas indígenas. El Gobierno en su respuesta confirma esta información.

74. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el período más breve posible[16]. Debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia de un delito[17]. Los tribunales deben considerar

---

[12] Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 4, párrs. 4 y 5. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial se considera parte del derecho internacional consuetudinario, que se aplica independientemente de si un Estado es parte en el Pacto. Véase también E/CN.4/2005/6/Add.4, párrs. 28 y 52; y opinión núm. 15/2019, párr. 28.

[13] Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

[14] Véanse las opiniones núms. 25/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 35/2018.

[15] A/HRC/30/37, párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

[16] Opinión núm. 64/2020, párr. 58; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

[17] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la detención[18]. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva[19].

75. El Grupo de Trabajo, tras su visita a México en septiembre de 2023, reiteró que la prisión preventiva oficiosa vulnera el derecho a la libertad y puede afectar otros derechos, como la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley[20]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también la consideró incompatible con las obligaciones de México y solicitó su eliminación[21]. El Grupo de Trabajo recomendó a México que derogara dicha figura y aplicara la prisión preventiva únicamente con base en una evaluación individualizada que demuestre riesgo de fuga, reincidencia grave o manipulación de pruebas o testigos[22]. En el presente caso, la información disponible no ubica a ninguno de los cinco detenidos en esas circunstancias.

76. El Grupo de Trabajo hace notar que en ninguno de los casos se han considerado medidas alternativas a la prisión preventiva. Además, ninguno de los detenidos se benefició de la revisión de su detención con el objeto de verificar su idoneidad, justificación y fundamentación a pesar de que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que, de acuerdo con los documentos examinados, no ha ocurrido.

77. Además, los cinco individuos se encontraron detenidos desde 2022 con arreglo a la figura de la detención preventiva oficiosa hasta su sentencia en 2023. El Grupo de Trabajo recalca que, a pesar de las afirmaciones del Gobierno respecto a que la detención y privación de libertad se llevaron a cabo de conformidad con la legislación nacional, la detención debe también ser compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, y el mandato del Grupo de Trabajo recae precisamente en el examen de ese cumplimiento.

78. De acuerdo con la fuente, los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar fueron sometidos a desaparición forzada durante 24 horas al ser subidos en una góndola de la policía el 29 de mayo de 2022. Testigos de la detención acudieron momentos después a buscarlos a la comandancia municipal de San Juan Cancuc, donde se les informó de que no había detenidos en dicho lugar. Tampoco se les informó del paradero de los tres arrestados. El Gobierno no respondió a estas alegaciones.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad que conlleva la negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su detención carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. Además, es inherentemente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en violación del artículo 16 del Pacto y del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[23]. El hecho de que el Gobierno no haya notificado a los familiares de los detenidos el arresto y el lugar de la detención también contraviene el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recuerdan que la desaparición forzada es una grave violación de los derechos humanos, independientemente de su duración[24].

80. Tras considerar que el Gobierno no refutó las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar fueron sometidos a desaparición forzada, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las

[18] *Ibid*.
[19] Opinión núm. 15/2022, párr. 66.
[20] Véase A/HRC/57/44/Add.1.
[21] *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023.
[22] Véase A/HRC/57/44/Add.1.
[23] Opiniones núm. 56/2023, párr. 92; y 13/2020, párr. 51.
[24] CED/C/11, párr. 15.

desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria[25].

81. A la luz de todos estos hechos y vista la violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 9 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los cinco individuos es arbitraria en virtud de lo establecido en la categoría I.

b. Categoría II

82. La fuente ha indicado que la categoría II se aplica a la detención de los cinco individuos puesto que se deriva del ejercicio de derechos o libertades fundamentales, incluidos los derechos a la igualdad ante la ley, la libertad de circulación, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y la libertad de participar en los asuntos públicos, todos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Gobierno, en su respuesta, manifiesta que la detención de los cinco individuos no resultó del ejercicio de sus derechos y libertades, sino que su finalidad era la de cumplir con la obligación del Estado de sancionar aquellos actos que resultan contrarios a derecho.

83. El Grupo de Trabajo tiene en cuenta la afirmación de la fuente en cuanto a que todos los detenidos pertenecen al municipio de San Juan Cancuc, en el que históricamente la población se ha opuesto a megaproyectos, tales como la presa hidroeléctrica y la construcción de la "supercarretera", así como a la militarización de su territorio. Toma en cuenta, además, que una de las personas detenidas es el presidente del Comité de Derechos Humanos San Juan Evangelista de Cancuc, organización que desde su fundación en 2010 ha promovido acciones de defensa de la tierra y del territorio, oponiéndose principalmente a la construcción del tramo carretero de San Cristóbal de Las Casas a Palenque, así como a la presencia de la Guardia Nacional y del Ejército en el municipio. El Comité también se ha movilizado activamente en contra de la venta de alcohol y drogas en la cabecera municipal.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que, según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos tienen derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad, y no deben ser víctimas de violencia (art. 7). Dicha Declaración también aplica los derechos humanos existentes al contexto específico de los defensores de los derechos humanos. Por ello, el Grupo reconoce a los detenidos como defensores de derechos humanos y subraya que su labor es esencial para la democracia.

85. Más aún, los obstáculos y restricciones a los que se enfrentan los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente han sido de particular interés tanto para el Grupo de Trabajo como para el Consejo de Derechos Humanos[26]. Este último ha aprobado una resolución en la que reconoce la importancia de los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y su protección, expresa su profunda preocupación por su situación en todo el mundo, condena enérgicamente todas las violaciones o abusos contra los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente por parte de agentes estatales y no estatales, y subraya que esos actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional[27].

86. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos observó que, en casi todos los países latinoamericanos tanto los agentes del Gobierno como los agentes empresariales se encuentran involucrados en los delitos contra los defensores de los derechos humanos[28]. Además, la fuente afirma, y así puede observarlo el Grupo de Trabajo, que los detenidos son miembros de un Pueblo Indígena que constituye una minoría étnica, religiosa y lingüística que han dedicado su vida a la defensa de su territorio, aunque no reciben igual protección ante la ley, y su pueblo no está protegido contra la persecución, el desplazamiento forzado o el genocidio. Observa asimismo que no se les garantizan los

[25] Véanse las opiniones núms. 53/2022, 38/2021, 77/2020, 13/2020, 11/2020, 6/2020 y 5/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

[26] Opinión núm. 3/2020; y A/HRC/54/51, párrs. 55 y 56.

[27] Resolución 40/11

[28] Véase A/71/281

derechos a participar en el Gobierno, a defender las tierras de sus comunidades, a la libre determinación o a definir el desarrollo en sus propios términos sobre la base de su visión del mundo como Pueblo Indígena de la cultura maya tseltal.

87. Igualmente observa el Relator Especial que, en el caso de los defensores de los derechos humanos de las personas indígenas, estos enfrentan graves riesgos, ya que viven en territorios ricos en recursos naturales que son objeto de codicia tanto por parte de agentes estatales como no estatales. Con frecuencia, los Pueblos Indígenas se oponen a la usurpación de sus tierras, la extracción de recursos naturales, los megaproyectos y la deforestación en sus tierras y territorios, con el argumento de que estas actividades comprometen sus medios de subsistencia tradicionales, ponen en peligro el medio ambiente y, finalmente, no son sostenibles. Muchos activistas indígenas medioambientales promueven visiones alternativas del desarrollo, con el foco en la sostenibilidad, los derechos humanos y los derechos de la Madre Tierra, entre los que se cuenta el concepto de "vivir bien"[29].

88. También el Grupo de Trabajo destaca que, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente o en cualquier otra forma. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto únicamente a las restricciones expresamente establecidas por la ley y necesarias para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Grupo de Trabajo opina que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Constituyen la base para el pleno disfrute de una amplia gama de otros derechos humanos, como el derecho a la participación política, tal como se establece en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto.

89. En el presente caso, al Grupo de Trabajo le resulta claro que la base del arresto y detención de las cinco personas indígenas fue el ejercicio de sus derechos y libertades (artículos 19, 21, 22, 25 y 27 del Pacto) y no la presunta comisión de un delito. Vale comentar que el Grupo de Trabajo coincide con la fuente en que la Fiscalía no ha podido establecer, ni durante la vinculación al proceso ni en la sentencia, la causa de la muerte de la persona fallecida, no ha proporcionado pruebas con el suficiente soporte técnico que expliquen las causas de la muerte de la persona integrante de la corporación policial de cuyo asesinato acusa a los cinco indiciados.

90. Más aún, la fuente hace conocer al Grupo de Trabajo que el perito presentado por la Fiscalía no tenía estudios especializados y no examinó directamente el cadáver. La falta de certeza sobre la causa de muerte impide confirmar si hubo delito, acción concreta, responsabilidad o grado de responsabilidad, lo cual es clave para sostener una acusación penal.

91. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo establece que las detenciones de los cinco indígenas son arbitrarias y se enmarcan en la categoría II.

92. Se resuelve, igualmente, remitir este caso a la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

c. Categoría III

93. En vista de las consideraciones del Grupo de Trabajo con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención de los cinco individuos es arbitraria por resultar de la violación de los derechos humanos de los defensores de derechos humanos y del medio ambiente, además de resultar del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación, participación y ejercicio activo de los derechos políticos en la sociedad mexicana, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención ni el juicio en su contra. Sin embargo, dado que hubo procedimientos penales incoados en su

[29] *Ibid*.

contra y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

94. La fuente ha argumentado que los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar, al momento de su primer arresto, fueron objeto de desaparición forzada durante 24 horas, lo que impidió que fueran asistidos por un abogado de su elección desde el momento del arresto. El Gobierno en su respuesta no hace referencia a estas alegaciones. Asimismo, la fuente alega que los cinco indígenas no contaron con un intérprete que los asistiera en su defensa. El Gobierno en su respuesta afirma que, desde que comenzó el proceso, los detenidos fueron asistidos por un representante jurídico y un traductor en idioma tsetsal.

95. El derecho a la asistencia jurídica es un elemento esencial del derecho a un juicio justo, ya que sirve para garantizar el debido respeto del principio de igualdad de armas[30]. El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a un abogado es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y reforzado por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza a las personas acusadas de un delito el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un abogado de su elección. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección durante todo el período de privación de libertad, en particular inmediatamente después de la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora[31].

96. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta su conclusión anterior de que los Sres. Santiz Cruz, Pérez Domínguez y Velasco Aguilar fueron sometidos a desaparición forzada tras su detención, considera que las autoridades violaron su derecho a tener acceso a un abogado inmediatamente después de su detención, en violación del artículo 14 del Pacto.

97. Con respecto a la alegación de la fuente relativa a que desde el momento de la detención los cinco individuos no tuvieron acceso a un intérprete y que la información en el proceso judicial no se facilitó en la lengua materna de los indígenas, el Grupo de Trabajo observa que, de acuerdo a la información suministrada por ambas partes, ante un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia por parte de los detenidos, se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de debate del 15 de marzo de 2023 para que estos fueran asistidos por un intérprete que acreditara el conocimiento de los usos y costumbre de la etnia tseltal. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que, en efecto, a los cinco individuos después de su arresto, no se les garantizó la asistencia de un intérprete en violación del artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los cinco individuos es arbitraria por incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y se inscribe en la categoría III.

d. Categoría V

99. El Grupo de Trabajo se encuentra convencido de que, en el presente caso, los cinco individuos han sido detenidos y están siendo discriminados por su etnia y su calidad de defensores de los derechos humanos y del medio ambiente. La discriminación se extiende incluso al rechazo por no dominar el español, que se manifestó especialmente cuando las autoridades omitieron facilitarles un intérprete, sabiendo que los cinco acusados no dominaban el idioma empleado en el tribunal. La violación de los derechos y las garantías establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto se ve agravada

[30] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

[31] A/HRC/45/16, párrs. 51 a 53. Véase A/HRC/30/37, anexo, párrs. 67 a 71. Véase también la opinión núm. 38/2021, párrs. 90 y 91.

con la violación de los derechos garantizados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

100. El Grupo de Trabajo muestra preocupación porque estos elementos de discriminación se distinguen por el hecho de que los detenidos pertenecen al pueblo indígena maya tseltal y también porque son miembros diligentes de la organización Pueblo Creyente de la parroquia de San Juan Cancuc, muy activa en la defensa de los derechos humanos en general, de los derechos ambientales y los derechos indígenas y del territorio en la región.

101. El Grupo de Trabajo señala que se han violado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, relativos al derecho a la no discriminación y al derecho a la igualdad ante la ley y al derecho a igual protección de la ley, por lo que se produjo una ostensible discriminación en contra de los cinco individuos. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que su detención es arbitraria de conformidad con la categoría V.

3. Decisión

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Manuel Santiz Cruz, Agustín Pérez Domínguez, Juan Velasco Aguilar, Martín Pérez Domínguez y Agustín Pérez Velasco es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los cinco individuos, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los cinco individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa:

> De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

105. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los cinco individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los cinco individuos y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los cinco individuos;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los cinco individuos y, de ser así, el resultado de las investigaciones;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[32].

[Adoptada el 4 de abril de 2025]

[32] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.